

NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



XII Legislatura

CRITERIOS PARA DELIMITAR LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD O INCAPACIDAD PROLONGADA A LOS EFECTOS DE LA DELEGACIÓN DEL VOTO

Número de expediente: 12-26/ACME-000004

Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente
del Parlamento de Andalucía, de 12 de febrero de 2025

Publicada en el [BOPA núm. 911, de 21 de abril de 2026](#)

12-26/ACME-000004, Acuerdo sobre los criterios para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación del voto.

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 26 de marzo de 2026

Orden de publicación de 26 de marzo de 2026

El apartado sexto del artículo 85 del Reglamento del Parlamento de Andalucía establece en su primer párrafo que «también cabrá delegación de voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del Diputado o Diputada. La Mesa del Parlamento establecerá los criterios generales para delimitar los supuestos que determinen dicha delegación».

Sobre la base de lo previsto en dicha norma, el Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 1 de junio de 2016, sobre los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación de voto, concretó que, a tales efectos, se debía entender por «enfermedad o incapacidad prolongada» aquella cuyo proceso de duración estimado no fuera en ningún caso inferior a treinta días naturales y añadió la posibilidad de delegar el voto por parte del diputado o diputada que se encontrara hospitalizado los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento y así lo acreditara mediante documento médico oficial.

Sin embargo, la norma anterior ha dado lugar a supuestos en los que a personas afectadas por enfermedades, en ocasiones incapacitantes, de carácter grave se les ha infligido la inquietud adicional de obtener un certificado médico que, en ocasiones, por la naturaleza de la enfermedad o incapacidad o por la premura del ingreso hospitalario, resulta difícil de conseguir, o bien a situaciones en que, estando la persona afectada inequívocamente por una enfermedad o incapacidad que le impedía asistir a las sesiones por un tiempo prolongado, resultaba difícil concretar que el período de la dolencia necesariamente debiera superar los treinta días por el carácter impreciso o impredecible de la propia evolución de la enfermedad o lesión incapacitante. Además, el acuerdo no contempla la solución para los casos en que la enfermedad o circunstancia incapacitante, o la hospitalización, se manifiestan durante el transcurso de la sesión plenaria o fuera del horario de apertura de la oficina de Registro del Parlamento de Andalucía.

Para superar los inconvenientes anteriormente descritos, se acomete mediante el presente acuerdo una reforma del desarrollo del apartado sexto del artículo 85 del Reglamento de la Cámara que gira en torno a los siguientes puntos:

a) Se establece como período mínimo de duración de la enfermedad o incapacidad que da derecho a delegar el voto el de catorce días. Con ello, al mismo tiempo, se facilita la acreditación de la enfermedad o incapacidad prolongada en términos razonables; se asegura la irrenunciable necesidad de respetar el Reglamento, dado que el plazo de catorce días de duración de una enfermedad o incapacidad resulta suficiente, conforme al contexto social actual, para calificar la enfermedad o incapacidad de prolongada, y se determina la duración mínima exigida para el proceso de curación conforme a una referencia extraída de la práctica parlamentaria, dado que catorce días es el lapso habitual entre sesiones plenarias que recoge la programación de la actividad parlamentaria en el Parlamento de Andalucía.

b) Se incluye expresamente como causa para delegar el voto el reposo domiciliario por prescripción médica derivado de una previa hospitalización, que se viene admitiendo a tal fin como consecuencia de una práctica consolidada en la Comisión del Estatuto de los Diputados, por analogía con el supuesto de hospitalización.

c) Se introduce, con determinadas cautelas, la posibilidad de justificar la existencia de la enfermedad o incapacidad prolongada mediante declaración responsable del diputado o diputada, con lo cual se sigue el modelo que refleja, a este respecto, la redacción actual del artículo 82.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tras la reforma aprobada el 22 de julio de 2025.

d) Finalmente, con el fin de evitar incertidumbres y generar seguridad jurídica, se concreta el procedimiento para acordar la delegación de voto en los casos en que el hecho causante de la enfermedad o incapacidad prolongada se produzca o sea conocido una vez iniciada la sesión plenaria, así como cuando la solicitud de delegación de voto o el dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados se produzca fuera del horario de apertura de la oficina de Registro del Parlamento de Andalucía.

El presente acuerdo tiene como fundamento último la salvaguardia de la integridad física y moral, la intimidad personal y la salud de los diputados y diputadas en las circunstancias de enfermedad e incapacidad prolongadas, bienes todos ellos objeto de protección por los artículos 15, 18 y 43 de la Constitución, así como la necesidad de respetar la proporcionalidad entre grupos parlamentarios que se deriva del ejercicio del derecho fundamental de participación por parte de la ciudadanía en el proceso electoral, reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución y, para el caso del Parlamento de Andalucía, en el artículo 30.1.a) del Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, al amparo de lo establecido en los artículos 28.1.9.º y 85.6 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, la Mesa de la Diputación Permanente, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2026,

HA ACORDADO

PRIMERO. A los efectos de la delegación del voto en los términos establecidos en el artículo 85, apartado 6, del Reglamento del Parlamento de Andalucía, se entenderá por «enfermedad o incapacidad prolongada» aquella cuyo proceso de duración estimado no sea en ningún caso inferior a catorce días naturales.

SEGUNDO. Asimismo, se entenderán incluidos en el supuesto previsto en el artículo 85, apartado 6, del Reglamento del Parlamento de Andalucía aquellos casos en que el diputado o diputada se encuentre hospitalizado en los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento, así como en que el diputado o diputada, al recibir el alta tras su hospitalización, deba guardar reposo por prescripción médica.

TERCERO. Corresponderá al diputado o diputada afectado por enfermedad o incapacidad prolongada que desee delegar su voto aportar el documento médico oficial donde se determine la naturaleza o causa, así como la duración estimada, de su proceso de enfermedad o incapacidad.

Se considerará válida la justificación de la enfermedad o incapacidad prolongada mediante declaración responsable que venga firmada por el diputado o diputada solicitante de la delegación de voto y en la que se exprese la enfermedad o la causa concreta de la incapacidad que sufre y el período estimado de duración de la enfermedad o incapacidad. En este caso, la Comisión del Estatuto de los Diputados podrá requerir información adicional o documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para la delegación de voto.

CUARTO.

Uno. En el caso de que el hecho causante de la enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada se produzca o conozca una vez iniciada la sesión plenaria, el presidente o presidenta del Parlamento de Andalucía podrá proceder a la suspensión de la sesión plenaria por el tiempo necesario para que la Mesa del Parlamento de Andalucía y la Comisión del Estatuto de los Diputados se reúnan inmediatamente, en el marco de sus competencias, con el fin de conocer la correspondiente solicitud de delegación de voto y emitir el dictamen sobre ella.

Una vez que la Comisión del Estatuto de los Diputados haya emitido su dictamen, el presidente o presidenta dispondrá lo que proceda para recabar del Pleno el acuerdo sobre la delegación de voto antes de la siguiente votación que deba llevarse a cabo. Asimismo, se podrá disponer, en su caso, la realización de las actuaciones de carácter técnico conducentes a que la delegación de voto se haga efectiva.

Dos. Si una solicitud de delegación de voto presentada en el Registro del Parlamento de Andalucía mediante medios telemáticos o la emisión del dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados se produjeran fuera del horario de apertura de la oficina de Registro del Parlamento de Andalucía, la Mesa de la Cámara y el Pleno podrán conocer, respectivamente, los documentos correspondientes, que serán objeto de asiento en el Registro una vez se produzca la apertura de dicha oficina.

QUINTO. La delegación del voto podrá ser revocada, total o parcialmente, en cualquier momento, por el diputado o diputada que la hubiera solicitado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Queda sin efectos el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 1 de junio de 2016, sobre los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación del voto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente acuerdo producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 26 de marzo de 2026.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.
